

Ley de inmigración No. 95 del 14 de abril de 1939

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 95 DE MIGRACION, DEL 14 DE ABRIL DE 1939, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NUMERO 5299

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República DECLARADA LA URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.

El territorio de la República está abierto a la entrada de extranjeros de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones impuesta por las Leyes.

Art. 2.

Las leyes relativas a la entrada, la residencia y la deportación de extranjeros serán ejecutadas en la República por un Negociado de Migración en la Secretaria de Estado de Interior y Policía. La ejecución de esas leyes estará sometida a la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de ese Departamento y el Jefe del Negociado será el Director General de Migración.

Ley No. 1302, del 2-12-46. Gaceta Oficial No. 6546:

Art. 1.

A partir de la presente Ley, se derogan la Ley sobre Registro de Extranjeros, No. 1343, del 10 de Julio de 1937, restablecida por la Ley No. 105, del 5 de mayo de 1939; la Ley No. 1441, del 22 de diciembre de 1937; la Ley No. 263, del 17 de abril de 1943; Reglamento No. 2074, del 15 de diciembre de 1937; el Decreto No. 1116, del 24 de Abril de 1943; y todas las disposiciones dictadas para el cumplimiento de los mismos.

Art. 2.

El Registro de Extranjeros será el resultante de la Ley de Migración No. 95, del 14 de abril de 1939 y el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939, y continuara a cargo de la Dirección General de Migración. Los Funcionarios de la Policía Judicial y los Oficiales de la Policía Nacional, tendrán acceso a dicho Registro, para todas las investigaciones que fueren necesarias de acuerdo con las leyes.

Decreto No. 8589, del 4-10-52. Gaceta Oficial No. 7477:

Art. 1.

Las instrucciones y órdenes que, en materia de Migración y en relación con la entrada de extranjeros al país, comunique el Director General de Migración a las Compañías de Transporte serán de cumplimiento obligatorio y su violación se castigará con las penas establecidas en el Artículo 3 de la Ley No. 2700, del 28 de enero de 1951:

Artículo 3 de la Ley No. 2700, del 28 de Enero de 1951:

Art. 3.

Las contravenciones a las disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo, en virtud a los Poderes que por esta Ley se acuerdan, serán castigadas con Prisión Correccional de 6 días a 2 años o con multas de RD\$10.00 a RD\$10,000.00 o ambas penas a la vez.

Párrafo.

Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus Administradores, Presidentes o Gerentes, que fueren sutures o coautores de su comisión.

Art. 3.

Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano, serán considerados como Inmigrantes o como no Inmigrantes.

Los extranjeros que deseen ser admitidos serán Inmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de no Inmigrantes:

- 1o. Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad.
- 2o. Personas que transiten al través del territorio de la República en viaje al extranjero;
- 3o. Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;
- 4o. Jornaleros temporeros y sus familias.

Los extranjeros admitidos como Inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República. A los no Inmigrantes les será concedida solamente una Admisión Temporal y ésta se regulará por las condiciones prescritas en el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939, a menos que un extranjero admitido como no Inmigrante pueda ser considerado después como Inmigrante mediante el cumplimiento cabal de los requisitos relativos a los Inmigrantes.

Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y esto en la cantidad y bajo las condiciones que prescriba la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su Admisión, Estada Temporal y regreso al país de donde procedieron.

Art. 4.

Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano, deberán Presentar pasaportes válidos o, a falta de éstos, documentos de viaje que los identifiquen, debidamente visados por un Funcionario Diplomático o Consular dominicano, salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuidos en ciertos casos prescritos por el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939. Dichos documentos no podrán ser visados sin una investigación previa de que los extranjeros se hallan en las condiciones requeridas por la ley para ser admitidos. No se podrá negar la visa sino de acuerdo con esta Ley o el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939, ni ella conferirá al extranjero derecho para entrar en el territorio de la República si se comprobare, al llegar que dentro de la Ley de Migración no puede ser admitido.

VISA: Requerida, excepto para:

1. - Nacionales de la República Dominicana.
2. - Nacionales de Inglaterra (por una estada de no más de 90 días) portando pasaporte británico en cuya portada lleve la siguiente inscripción: "Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o Jersey o Guernsey y sus dependencias." (Islas del Canal e Isla de Man).
3. - Nacionales (por una estada de no más de 90 días) de Argentina, Austria, Bélgica, Costa Rica, Dinamarca, República Federal de Alemania (oeste), Israel, Italia, Japón, Principado de Liechtenstein, Gran Ducado de Luxemburgo, Holanda (incluyendo pasaportes holandeses expedidos en Las Antillas Holandesas, donde se indique que la nacionalidad del portador es holandesa), Noruega, Panamá, España, Suecia y Suiza.
4. - Los que porten un Permiso de Reentrada.
5. - Aquellos que porten una Tarjeta de Turista. Las Tarjetas de Turistas pueden ser expedidas por las aerolíneas a aquellos que presenten algún documento de identificación expedido a nacionales de Canadá, Jamaica, Méjico, Venezuela Estados Unidos de América, incluyendo a Puerto Rico, y Francia, incluyendo a Guayana Francesa,

Guadalupe, Martinica y Reunión. Las Tarjetas de Turistas pueden ser suplidas por una de las aerolíneas a las llegadas o en los Aeropuertos de Araba y Curazao, y en las Oficinas de Caracas, Curazao y Nueva York por el pago de 5 dólares o su equivalente. Las líneas aéreas también pueden expedir estas Tarjetas para transportación en los vuelos de otras líneas aéreas.

VALIDEZ: 15 días. Pueden ser extendidas hasta un máximo de 60 días. La Tarjeta debe ser llenada totalmente, excepto la raza, que puede ser dejada. Los pasajeros, al llegar a Santo Domingo, deben llevar el original y copia. Las fotografías no son requeridas.

6. - Los que porten Carnet de Identificación Militar (con orden de movimiento o carta de ruta), expedidos a miembros del Ejército de los Estados Unidos de América y que sean nacionales de dicho país.

7. - Los nacionales del Canadá y de los Estados Unidos de América que porten pasaportes Oficiales o Diplomáticos.

8. - Los nacionales de Colombia y Ecuador que porten pasaportes Oficiales o Diplomáticos.

9. - Los nacionales de Francia, incluyendo Guayana Francesa, Guadalupe, Martinica y Reunión, que porten pasaportes Oficiales o Diplomáticos.

10. - Aquellos que tienen sus tickets de ida o vuelta confirmados, los cuales no pueden abandonar el Aeropuerto y deben continuar su viaje por la misma línea o la primera conexión aérea durante el mismo día.

11. - Los marineros mercantes que porten un pasaporte o carnet de viaje, que lleguen por la vía aérea para luego abordar un barco en la República Dominicana.

a. Aquellos marineros mercantes que no pertenezcan a las nacionalidades de Albania, Bulgaria, China (República Popular), Cuba, Checoslovaquia, Egipto, República Democrática de Alemania (Este), Hungría, Iraq, Jordania, Corea del Norte (República Popular Democrática), Kuwait, Líbano, Libia, República Popular de Mongolia, Morocco, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sudán, Siria, Túnez, Rusia, Vietnam (República Socialista), Yemen (República Popular Democrática) y los chinos de la República Popular China residentes en Taiwan.

b. Aquellos marineros mercantes que pescan una carta de la Compañía Marítima a la que viene consignado el barco en el cual se embarcarán, si al llegar por la vía aérea son recogidos en el Aeropuerto por el Representante de dicha Compañía Marítima. La Compañía Marítima se hará responsable de dichas personas e inmediatamente serán transferidas a la tripulación del barco al cual pertenecerán.

(Estas informaciones y datos anotados anteriormente, fueron traducidos del inglés, de: TRAVEL INFORMATION MANUAL. MAY 1980.

A Joint Publication of fifteen IATA member airlines. Págs. 99, 100 y 101).

Art. 5. - (Modificado por la Ley No. 5630, del 15-9-61. Gaceta Oficial No. 8603).

A todo extranjero admitido como Inmigrante, le será expedido Permiso de Residencia, conforme a las regulaciones existentes. Este Permiso será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido.

Sin embargo, el extranjero residente que haya salido del país deberá, para hacer su reingreso, estar provisto de un Permiso de Reentrada, expedido por la Dirección General de Migración, mediante el pago de un derecho de RD\$14.00, documento que será válido por un año a contar de la fecha de su expedición, y en consecuencia, puede ser utilizado por los interesados en todas las ocasiones que así lo desearan durante dicho período.

El Permiso de Reentrada concederá derecho a regresar a la República dentro del año de su validez, sin el requisito de la visa consular. Este derecho se perderá si el beneficiario no renovare dicho Permiso dentro de los cinco años a partir de la fecha de su expedición. Estos requisitos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier caso por Convenios Internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

Decreto No. 1743, del 16-5-56. Gaceta Oficial No. 7983 -bis:

Art. 1.

La Secretaría de Estado de Agricultura, tendrá a su cargo, en lo sucesivo, todo lo relativo al asentamiento de Inmigrantes.

Art. 2.

En consecuencia, dicha Secretaría fomentará la inmigración en gran escala en la República Dominicana y preparará el asentamiento de los Inmigrantes de manera adecuada en los sitios donde sea más apropiado el reparto de tierras de labranzas y en aquellas poblaciones de pocos habitantes en las que los Inmigrantes puedan compartir con los dominicanos una vida de sociabilidad y de cultura.

Art. 3.

Dicha Secretaría velará por que los Inmigrantes reciban la mejor alimentación así como asistencia médica, atenciones escolares, alojamiento apropiado, servicio de electricidad y de abastecimiento de agua, y en general, tomará todas aquellas medidas que fuesen necesarias para que los Inmigrantes disfruten de las mejores condiciones de habitación, subsistencia y trabajo en el lugar en que se asienten.

Art. 4.

Queda derogado el Decreto No. 816 del 5 de mayo de 1955, publicado en la Gaceta Oficial No. 7836.

Art. 6.

A todo extranjero admitido como no Inmigrantes le será expedido un Permiso de Residencia Temporal, salvo en los casos especificados por el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de Mayo de 1939. Este Permiso será expedido en la forma y de la manera prescritas por el Reglamento citado y por el período que se indique en el mismo Permiso, incluyendo cualquier prórroga que haya sido concedida. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo Permiso de Residencia Temporal en el caso de nueva admisión como no Inmigrante.

Art. 7. - (Modificado por la Ley No. 1910, del 22-1-49. Gaceta Oficial No. 6888, y por la Ley No. 3387, del 27-9-52. Gaceta Oficial No. 7476).

Todo extranjero presente en el territorio de la República que posea un Permiso de Residencia expedido de acuerdo con esta Ley, deberá renovarlo en el curso del mes de enero de cada año.

Pasado este plazo, los contraventores estarán obligados a pagar, además de los derechos adeudados, un recargo del 10 por ciento por cada mes o fracción de mes transcurrido sin haber satisfecho su obligación.

b)- Todo extranjero cuya última entrada se realizo con anterioridad a la fecha de entrar en vigor esta Ley, deberá solicitar del Director General de Migración el Permiso de Residencia que esta Ley requiere. La solicitud será hecha a la expiración en cualquier Permiso que posea a la fecha de entrar en vigor esta Ley, o dentro de los tres meses siguientes, si no tuviere en su poder el Permiso requerido.

c)- Toda solicitud para un Permiso de Residencia o para su renovación, deberá contener la información y los medios de identificación que prescriba el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939.

d)- Si el solicitante cumpliera con los requisitos de este artículo, el Permiso de Residencia o la renovación del mismo, concedidos por el Director General de Migración.

e)- (Derogado por el Art. 2 de la Ley No. 3387, del 27-9-52. Gaceta Oficial No. 7476, que dice:

Art. 2. - La presente Ley deroga el apartado e) del artículo 7 de la Ley de Migración No. 95 del 14 de abril de 1939 publicada en la Gaceta Oficial No. 5299).

Art. 8.

Los Permisos de Residencia serán expedidos por el Director General de Migración y los Permisos de Residencia Temporal serán expedidos por él o por otro Funcionario que él designe con la aprobación del Secretario de Estado de Interior y Policía. El Director General de Migración puede expedir duplicados de Permisos cuando se demuestre a su satisfacción que el Permiso que se reemplaza se ha perdido, mutilado o destruido.

Art. 9. - (Modificado por la Ley No. 3669, del 6-11-53. Gaceta oficial No. 7624).

Se pagará un derecho de RD\$2.00 por la Visa de Pasaporte o Documento de Viaje de Identificación de un extranjero o por la Visa de una Lista de Tripulación. Estos derechos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por Convenios Internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

a)- Los Inmigrantes que lleguen al país deberán pagar en la fauna siguiente:

I. - (Modificado por la Ley No. 4770, del 21-9-57. Gaceta Oficial No. 8169). Por un Permiso de Residencia Provisional, mientras se tramita la solicitud de Residencia Permanente en el país RD\$8.00

II. - Por el Permiso inicial de Residencia RD\$10.00

III. - Por la renovación de dicho Permiso inicial pagarán en la forma siguiente:

1da. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de doscientos pesos (RD\$200.00) mensuales o más RD\$20.00

2da. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de cien pesos (RD\$100.00) mensuales hasta la concurrencia del valor expresado en la Primera Categoría RD\$15.00

3er. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de sesenta pesos (RD\$60.00) mensuales hasta la concurrencia de la Segunda Categoría RD\$8.00

4ta. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de menos de sesenta pesos (RD\$60.00) mensuales RD\$2.00

5ta. Categoría: Extranjeros que trabajen con carácter permanente en cualquier empresa agrícola o industrial como jornaleros u operarios por un sueldo o jornal de no más de sesenta pesos (RD\$60.00) mensuales RD\$8.00

IV. - Las personas o compañías que utilicen en sus actividades personal extranjero sujeto al pago de estos impuestos, se constituyen en Agentes de Retención y serán responsables del pago de los impuestos creados por la presente Ley.

La violación del presente párrafo será sancionada con el duplo de los impuestos dejados de pagar calculados los recargos.

b)- Todo extranjero cuyo permanencia en el país sea superior a sesenta días y de no más de seis meses se deberá proveer de un Permiso de Estada Temporal mediante el pago de la suma de RD\$4.00

c)- Las esposas de extranjeros y los hijos de éstos que sean solteros y menores de 16 años de edad, quedan exonerados del pago de los impuestos por concepto de renovación de sus Permisos de Residencia.

d)- Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939. A tal efecto la expedición de un Permiso de Residencia a un extranjero que legalmente residiere en la República al 1ro. de abril de 1939, constituirá una renovación.

e)- Se cobrará un derecho de RD\$1.00 por la expedición de un duplicado de Permiso de Residencia en lugar de uno que se haya perdido, mutilado o destruido.

f)- Los derechos prescritos por este artículo serán pagados adhiriéndose sellos de Rentas Internas, Serie de Migración a los documentos que den constancia del pago de los derechos.

Se prohíbe a las Autoridades de Migración recibir dinero en efectivo en pago de derechos.

Ley No. 3935, del 20-9-54, Gaceta Oficial No. 7749:

Art. 1.

Los edificios sagrados, los cementerios y otros edificios destinados a la formación del Clero, los edificios propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y de los Ministros del Culto, cuando sean propiedad de la Iglesia, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Art. 2.

Los bienes cuya propiedad adquiera la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por donación entre vivos o por disposición testamentaria, estarán exentos de los impuestos de donaciones o de sucesiones, siempre que los bienes recibidos en esa forma se destinen a fin propio del Culto o de la utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la Autoridad Eclesiástica competente.

Art. 3.

Los bienes eclesiásticos no comprendidos en el número precedente, no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales.

Art. 4.

Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual.

Art. 5.

Los Ordinarios de los lugares y los Rectores de las parroquias, gozarán de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el país.

Art. 6.

Los edictos y los avisos que se refieran al Ministerio Sagrado, fijados en las puertas de los templos, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Art. 7.

Los Sacerdotes, Religiosos o Religiosas extranjeros que la Autoridad Eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de Migración.

Art. 8.

La presente Ley, así como cualquier otra que haya sido dictada para la aplicación interna del Concordado celebrado entre la Santa Sede apostólica y la República Dominicana, vigente desde el 6 de agosto de 1954, derogan toda Ley que le sea contraria.

Art. 10.

(a) Las siguientes clases de extranjeros serían excluidas de entrada a la República:

1) Anarquistas o personas que promuevan doctrinas o actividades para el subvertimiento del Gobierno Dominicano o contra la Ley y el Orden;

2) Personas convictas de un crimen o delito que apareje infamia o deshonra;

3) Personas atacadas de enfermedades repugnantes o peligroso contagio; o epilépticas,

4) Idiotas o locos o los que lo hayan sido;

5) Personas atacadas por defectos físicos o mentales o por enfermedades que afecten seriamente la capacidad para ganar el sustento;

6) Personas propensas a convertirse en carga pública indigentes, pordioseros, buhoneros u otros detrimentos similares;

7) Personas de más de 14 años de edad incapacitadas para leer impresos de uso ordinario en cualquier idioma escogido por el extranjero, aunque este requisito no se aplicará a: a) personas incapacitadas físicamente para leer, b) miembros de la familia de un ciudadano dominicano, c) extranjeros que posean un Permiso válido para residir en la República;

8) Las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del Funcionario encargado de hacer cumplir esta Ley, que gozan de honesta reputación;

9) Niños menores de 14 años que no vengan acompañados de sus padres o de otra persona que acepte ser responsable por ellos a satisfacción del Funcionario encargado del cumplimiento de la presente Ley;

10) Personas que dentro del año anterior a la fecha de su solicitud para ser admitidas hayan sido excluidas o deportadas de la República, salvo que, a juicio del Secretario de Estado de Interno y Policía, se les pueda liberar de esa exclusión;

b) El Secretario de Estado de Interior y Policía, bajo las condiciones de que él prescriba, pueda liberar de las condiciones de este artículo a un extranjero que regrese de una visita al exterior y que haya estado domiciliado por lo menos cinco años en la República;

c) Cualquier extranjero, aunque sea objeto de exclusión, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, puede ser admitido como no Inmigrante bajo las condiciones que se prescriben en el Reglamento de Migración No. 779, del 12 de mayo de 1939, o en casos individuales, por el Secretario de Estado de Interior y Policía.

RESTRICCIONES EN LA ADMISION

El Gobierno de la República Dominicana niega o rehusa la entrada a los nacionales de:

1. - Albania, Bulgaria, China, Cuba, Checoslovaquia, República Democrática de Alemania (Este), Hungría, Corea del Norte (República Popular Democrática), República Popular de Mongolia, Polonia, Rumania, Rusia, Vietnam Socialista y Yugoslavia.

2. - Cualquier país en el caso de que sea miembro del grupo religioso "Hare Krishna"

INFORMACION ADICIONAL

1. - Las personas con cabello largo, barba, bigote, ropa informal y que parezcan sospechosas, estarán sujetas a ser investigadas por el Cuerpo de Investigación. Los poseedores o portadores de la menor cantidad de droga pagarán una multa 1,000 dólares o cumplirán un año de prisión. El Cuerpo de Investigación está orientado o adiestrado

para tratar a la juventud de los Estados Unidos de Norteamérica y de otros países que no interpretan bien las leyes acerca de drogas o no las cumplen.

2. - Las personas nacidas en la República Dominicana son consideradas nacionales de la República Dominicana, sean o no nacionales de otros países. Consecuentemente, deberán usar documentos requeridos a los nacionales de República Dominicana. Las pasajeras que han obtenido otra nacionalidad por su matrimonio, están exceptuados de esta regulación.

3. - Los pasajeros nacidos en Cuba son considerados nacionales de Cuba y no se les permite la entrada a República Dominicana sin una Visa o un Permiso de Reentrada, aunque porten un pasaporte de otra nacionalidad, pero manteniendo su nacionalidad cubana.

(Estas informaciones y datos anotados anteriormente, fueron traducidos del inglés, de: TRAVEL INFORMATION MANUAL. MAY 1980. A joint publication of fifteen IATA member airlines. Pág. 100).

Art. 11.

Los reglamentos para la aplicación de las leyes relativas a la entrada, residencia y deportación de extranjeros serán dictados por el Poder Ejecutivo. Los formularios necesarios para el cumplimiento de la Ley de Migración serán prescritos por el Director General de Migración.

Art. 108 de la Ley No. 4471 (Código Trujillo de Salud Pública), del 3-6-56. Gaceta Oficial No. 7999:

LIBRO II

TITULO III

CAPITULO III

CONTROL SANITARIO DE INMIGRACION

Art. 108.

La Secretaría de Estado de Salud Pública asesorará al Poder Ejecutivo en los aspectos sanitarios de la política sobre Inmigración y someterá a la consideración del Presidente de la República un Proyecto del Reglamento para fijar los requisitos sobre las condiciones mínimas de salud de las personas que deseen entrar al país en calidad de Inmigrantes. Todo Inmigrante deberá ser sometido a un examen médico completo antes de autorizarse su entrada al país.

En ningún caso se permitirá radicarse en el país a personas afectadas de enfermedades transmisibles, de una enfermedad mental incurable, intoxicados habituales y alcohólicos consuetudinarios.

b) El examen de extranjeros con respecto a sus derechos de entrar y permanecer en la República será hecho por los Inspectores de Migración con el consejo de las Autoridades Médicas en los casos en que proceda. Los Inspectores están autorizados a admitir cualquier extranjero en cumplimiento con los requisitos aplicables de la Ley de Migración, llenarán las funciones de Policía de Migración y harán cumplir todas las leyes y los reglamentos relativos a la materia. Los inspectores también tienen derecho de ir a la busca de extranjeros a bordo de cualquier buque o cualquier medio de transporte o vehículo en los cuales los Inspectores crean que se transportan extranjeros a la República. Los Inspectores de Migración tendrán autoridad para arrestar, sin mandamiento, cualquier

extranjero que en su presencia o a su vista esté entrando o esté en camino de entrar a la República por tierra, violando la Ley de Migración o el Reglamento de la misma.

c) Donde no haya Inspectores regularmente designados, sus funciones, a requerimiento del Secretario de Estado de Interior y Policía, serán ejercidas por los Síndicos Municipales y los miembros de la Policía Nacional.

d) Los Inspectores y los Funcionarios Diplomáticos y Consulares y cualquier otra persona autorizada a hacer cumplir la Ley de Migración quedan autorizados por esta Ley a recibir y tomar en consideración las pruebas relativas al derecho de cualquier extranjero de entrar a la República y residir en el territorio de ésta.

e) Cuando se estime necesario puede requerirse una garantía que ofrezca condiciones apropiadas de seguridad para el caso de que el extranjero se convirtiera en una carga pública o para asegurar su salida de la República sin gastos para el fisco, en caso de Admisión Temporal.

Cualquier cantidad de dinero requerida en efectivo quedará en poder del Interventor de Aduana, el cual, en caso de falta, la depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción.

Ley No. 5317, del 4-3-60. Gaceta Oficial No. 8455:

Art. 1.

Los servicios de los Médicos de Sanidad Aérea, inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, Empleados de Aduanas e Inspectores de Migración serán prestados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas de manera continua, durante las veinticuatro horas de todas los días de la semana, de acuerdo con el siguiente horario:

Primer Turno: de 6:30 a. m. a 1:30 p. m.

Segundo Turno: de 1:30 p. m. a 8:30 p. m.

Tercer Turno: de 8:30 p. m. a 1:30 a. m.

Cuarto Turno: de 1:30 a. m. a 6:30 a. m.

Art. 2.

Los Departamentos de la Administración Pública que tienen a su cargo esos servicios, tomarán las disposiciones pertinentes para que ellos sean desempeñados de manera inmediata en proporción con las necesidades, a todas las horas del día y de la noche.

Art. 3.

Las empresas de las líneas aéreas cuyos vuelos requieran los servicios indicados en el artículo primero de esta Ley, durante cualquier hora de un domingo o de un día de fiesta nacional, o entre las 8:30 p. m. y las 6:30 a. m. de cualquier otro día, pagarán al Jefe del Servicio a que pertenezcan los empleados requeridos un derecho especial, por cada hora o fracción de hora, igual al doble del sueldo por hora que corresponda al tiempo y a los empleados que efectivamente presten servicio en esas circunstancias. Los valores así recaudados serán pagados como sobresueldos a dichos empleados, quienes deberán llenar los formularios preparados al efecto.

Art. 4.

La presente Ley modifica y reforma el artículo 12 del Reglamento del Servicio de Sanidad Marítima, Aérea y de Fronteras No. 3906 del 7 de julio de 1958, publicado en la Gaceta Oficial No. 8264; la Ley No. 5095 del 6 de marzo de 1959, publicada en la Gaceta Oficial No. 8341; la Ley No. 5202 del 4 de septiembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial No. 8399; y la Ley No. 5070 del 16 de enero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial No. 8328, únicamente en lo que se refiere al objeto de la presente Ley.

Art. 12.

A la llegada de un buque o de una nave aérea civil a la República, procedente de cualquier lugar extranjero, la persona a cargo de la nave o el consignatario deberá entregar al Inspector de Servicio:

1) Una lista de la tripulación que muestre los nombres, edad, sexo, color, nacionalidad y empleo a bordo y lugar de enrolamiento de cada extranjero que preste servicios a bordo en cualquier empleo y si ha de terminar un trabajo en la República.

2) Una lista de pasajeros que muestre los nombres, edad, sexo, nacionalidad, puerto de embarco y de destino de cada pasajero, incluyendo, con respecto a cada pasajero extranjero, una hoja personal que contenga la información esencial sobre el cumplimiento de la Ley de Migración que prescribe el Reglamento de Migración.

b)- La persona a cargo de un buque o de una nave aérea civil que salga de la República, o el consignatario, deberá suministrar puntualmente al Inspector de Servicio una lista que muestre los nombres, edad y nacionalidad de cada extranjero del servicio de a bordo en cualquier empleo en el momento de la llegada, que no regresare en dicho buque o nave aérea, así como de cualquier pasajero que hubiere llegado en el buque o nave aérea con intento de continuar su viaje y no realizare esto.

c)- Los requisitos anteriormente indicados en este artículo pueden disminuirse, y aun suprimirse, en los casos y bajo las condiciones que se prescriban por reglamento.

Las informaciones que en este artículo se prescriben, deberán ser mecanografiadas o impresas en idioma español en los formularios hechos por autoridad de esta Ley.

d)- La falta de entrega, por negligencia, de una completa y correcta información en las listas mencionadas, aparejará a la persona a cargo del buque o de la nave aérea o al consignatario de la misma la imposición de una multa de \$10.00 por cada individuo respecto de quien se haya cometido dicha falta. Cuantas veces el Inspector de Migración encontrare que se ha cometido la falta indicada, notificará la obligación de pagar esa multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también al consignatario correspondiente, si procediere. El Interventor de Aduana cobrará la multa y requerirá el pago por parte del buque o nave aérea siguiendo el mismo procedimiento establecido por las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas. Ninguna multa será impuesta bajo los términos de este Art. a menos que una notificación de la obligación en que se incurra haya sido hecha a la persona a cargo del buque o nave aérea o al consignatario de la misma, dentro de un año de la fecha en que se haya cometido la falta de no entregar la información requerida.

Art. 13.

Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Inferior y Policía o de otro Funcionario designado por el para esos fines:

1) Cualquiera extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta Ley, por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las Autoridades de Migración en uno de los puertos señalados de entrada;

2) Cualquiera extranjero que entre en la República después de la publicación de esta Ley, que no fuera legalmente admisible en el momento de entrada;

3) Cualquiera extranjero que se mezclare o asociare en actividades tendientes a subvertir el Gobierno Dominicano o traficare con narcóticos en violación de la ley o se mezclare en otras actividades contrarias al orden y seguridad públicos;

- 4) Cualquier extranjero condenado por un crimen después de la fecha de entrar en vigor esta Ley, cometido dentro de los cinco años después de su entrada, punible con trabajos públicos o reclusión;
 - 5) Cualquier extranjero que practicare la prostitución o fuere inquilino de una casa de prostitución o estuviere conectado con el manejo de una casa de prostitución o sea su agente de ésta;
 - 6) Cualquier extranjero que se convirtiere en carga pública dentro de los cinco años después de su entrada, ya por incapacidad, ya por indigencia y que probablemente continúe siéndolo;
 - 7) Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no Inmigrante;
 - 8) Cualquier bracero que hubiere entrado en la República dentro de un año anterior a la fecha de entrar en vigor esta Ley sin haber sido admitido para residir permanentemente;
 - 9) Cualquier extranjero que poseyere un Permiso de Residencia previo a la fecha de entrar en vigor esta Ley y que a la expiración de dicho Permiso no hiciera una solicitud para obtener un Permiso de Residencia, según se requiere por esta Ley;
 - 10) Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta Ley, que no poseyere un Permiso de Residencia y que dentro de los tres meses de esta fecha no solicitare un Permiso de Residencia, según lo requiere esta Ley;
 - 11) Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su Permiso de Residencia, según lo requiere esta Ley;
- b) Las reglas prescritas en las cláusulas 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, no se alterarán por el hecho de que el extranjero poseyere un Permiso de Residencia. En ese caso este Permiso será devuelto y cancelado al efectuarse la deportación.
- c) En los casos previstos en las cláusulas 9, 10 y 11 de este artículo, si la deportación aparejare dificultades que se salieren de lo ordinario, el extranjero puede ser descargado y se le permitirá hacer una solicitud para un Permiso de Residencia o para la renovación de dicho Permiso.
- d) La deportación puede tener efecto dentro de la cláusula 3 de este artículo en cualquier tiempo después de la entrada, pero no se efectuará bajo ninguna otra cláusula a menos que el arresto en el procedimiento de deportación se hiciera dentro de cinco años después de la causa de origen de la deportación.
- e) (Modificado por la Ley No. 1559, del 31-10-46). Gaceta Oficial No. 6706). Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939, salvo en los casos del Artículo 10, inciso 1o. y del Artículo 13, inciso 3o. de la presente Ley.
- f) (Modificado por la Ley No. 1559, del 31-10-46. Gaceta Oficial No. 6706). En los casos de deportación, el extranjero de que se trate podrá ser arrestado hasta por tres meses, por orden del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración. Si la deportación durante ese tiempo no pudiera ejecutarse por no obtención de pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero podrá ser sometido al Fiscal y el Tribunal Correccional apoderado dispondrá por sentencia, que permanezca en prisión por un período de seis meses a dos años, según la seriedad del caso. Sin embargo, si después del

proceso o de la sentencia el extranjero fuere provisto por quien corresponda de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para este fin por el Fiscal, a solicitud del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración, sobre se yéndose el proceso o quedando sin efecto la sentencia. Las sentencias no serán susceptibles de ningún recurso.

Ley No. 4658, del 24-3-57. Gaceta Oficial No. 8105:

Art. 1.

Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Secretario de Estado de Interior y Policía, los Tribunales de la República podrán ordenar la deportación de todo extranjero que incurriere en una de las faltas previstas por el Artículo 13 de la Ley No. 95 del 14 de abril de 1939, sobre Migración, como pena principal, cuando el caso sea sometido por el Director del Departamento Nacional de Investigaciones. También podrán los Tribunales de la República ordenar la deportación como pena accesoria cuando el extranjero haya cometido un crimen o delito cuya gravedad, a Juicio del Tribunal apoderado, amerite esa sanción.

Art. 2.

Cuando sea ordenada la deportación, ya como pena principal o como pena accesoria, el extranjero podrá ser arrestado hasta por tres meses por orden del Procurador Fiscal competente. La sentencia que ordene la deportación dispondrá que si la deportación no pudiera ejecutarse durante ese tiempo por no tener pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero deberá permanecer en prisión por un período de seis meses a dos años, según la gravedad del caso. Sin embargo, si después de la sentencia el extranjero fuere provisto de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para ese fin por el Procurador Fiscal.

Art. 14.

(a) Toda persona que:

- 1) Al elevar una solicitud por un documento de Migración se hiciere pasar por otra persona o falsamente se hiciere aparecer con nombre de una persona fenecida o evadiera la Ley de Migración asumiendo todo nombre o por medio de un nombre ficticio; o
- 2) Emitiere o de otro modo dispusiera. de un documento de Migración a cualquier persona que no estuviere autorizada. por la Ley a recibir documentos; u,
- 3) Obtuviere, aceptare o usare cualesquiera documentos de Migración, sabiendo que son falsos; o
- 4) Siendo un extranjero, entrare en la República en cualquier tiempo o lugar que no fueren los designados por los Funcionarios de Migración, o eludiere el examen o la inspección de los Funcionarios de Migración u obtuviere la entrada a la República por medio de representación intencionalmente falsa o confusa o voluntariamente ocultare un hecho material; o
- 5) Siendo un extranjero, se hiciere representar con propósito fraudulento como un ciudadano de la República Dominicana, para evadir cualquier requisito de la Ley de Migración; o
- 6) Que en cualquier asunto de Migración deliberadamente hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa o falsa representación;
- 7) Incurriere en un tentativa para ejecutar cualquiera de los actos mencionados en este artículo, será multado con una cantidad no mayor de \$500.00 o prisión que no exceda de un año, las cuales multa o prisión serán impuestas por los Tribunales Correccionales. En

lugar de esta multa o prisión un extranjero convicto de infracción de la cláusula 4 de este artículo puede ser condenado, a requerimiento del Director General de Migración, a ser internado en un campamento de detenidos y también a trabajar en dicho campamento, si así lo dispusiera el Tribunal, o libertado bajo la vigilancia de la Policía o deportado.

b) Cualquier persona, actuando por si misma o en representación de otra persona, una corporación u organización que empleare un extranjero carente de un Permiso de Residencia válido o un Permiso de Residencia Temporal válido o que no hubiere llenado o no estuviere procurando de buena fe el Permiso o que empleare un bracero de trabajo temporal en posesión de un Permiso válido sin el consentimiento de la empresa para la cual fue importado el bracero, será castigado con un multa no mayor de RD\$50.00 por cada individuo empleado en ese modo, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Un empleo, dentro de los términos de esta cláusula, no incluye una ocupación ocasional e individual que no sea de carácter permanente.

c) Cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Migración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la Ley de Migración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de \$500.00, la ..?.. será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación a multa, será destituido.

d) La falta de parte de cualquier buque o nave aérea por la cual fuere transportado un extranjero a la República, como pasajero o de otro modo, en detener dicho extranjero a bordo hasta que su desembarco sea permitido por el Inspector de Migración, o la falta de parte de dicho buque o nave aérea de transportar dicho extranjero desde la República si no hubiere sido admitido, aparejará contra la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario de la misma, una multa de \$100.00 en el caso de cada extranjero con quien se hubiere cometido la falta. Siempre que el Inspector de Migración encontrare que ha sido cometida dicha falta, notificará la obligación de la multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también notificará al consignatario, si procede. El Interventor de Aduana cobrará la multa de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas.

e) Ninguna persecución ni procedimiento para la aplicación de una sanción, por violaciones de este artículo, serán incoadas después de cinco años de haber ocurrido la violación,

Art. 15.

Cualquier extranjero que tratare de obtener Permiso de Admisión en la República, puede ser requerido, a declarar bajo juramento sobre cuestiones relativas a su admisibilidad. Incumbe al extranjero suministrar las pruebas necesarias para determinar que no puede ser objeto de expulsión bajo ningún requisito de las Leyes de Migración. También en cualquier proceso de deportación que implicare la entrada de un extranjero, el cuidado de las pruebas estará a cargo del extranjero para demostrar que entró a la República legalmente en el momento, lugar y de la manera que efectuara dicha entrada y para este fin el extranjero tendrá derecho a una decia ración sobre su llegada según se demuestre por cualquier registro al cuidado del Negociado de Migración.

Art. 16.

Los Funcionarios, Diplomáticos y los Funcionarios Consulares de carrera, as; como los Funcionarios en Misión Oficial, sus familias, ayudantes, sirvientes, empleados y miembros de su Cuerpo Oficial, estarán exentos de los requisitos de la Ley de Migración, con la excepción de que deben figurar en la lista de pasajeros.

Art. 17. - (Modificado por la Ley No. 1665 , del 13-3-48. Gaceta Oficial No. 6764).

Todo hecho contrario a las disposiciones de esta Ley, que no esté expresamente penado en ella, así como toda infracción al Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939, se castigará con multa de veinte y cinco a dos mil pesos, o prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, en los casos graves.

Quedan derogadas todas las Leyes y Reglamentos sobre Migración anteriores a la presente Ley de Migración No. 95, del 14 de abril de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve; años 96o. de la Independencia y 760. de la Restauración.

El Presidente, Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Manuel A, Amiama.

DADA, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos treinta y nueve; años 96o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

El Presidente, A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Font Bernard

JACINTO B PEYNADO Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el "Listín Diario" y "La Opinión", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Diciembre de 1980. -

[3785c9e000] MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 95 DE MIGRACION, DEL 14 DE ABRIL DE 1939, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NUMERO 5299

1. - Ley No. 1302, del 2-12-46. Gaceta Oficial No. 6546, que trata acerca del Registro de Extranjeros.
2. - Decreto No. 8569, del 4-10-52. Gaceta Oficial No. 7477 que confiere la obligatoriedad a ciertas instrucciones dadas por la Dirección General de Migración a las empresas de transporte.
3. - Artículo 3 de la Ley No. 2700, del 28-1-51, que trata de las penas que se les impondrán a los que violen el Art. 1 del Decreto No. 8569.

4. - Informaciones y datos acerca de la Visa para entrar al país, así como de las Tarjetas de Turistas, traducidos y copiados del TRAVEL INFORMATION MANUAL, MAY 1980.
5. - Ley No. 5630, del 15-9-61. Gaceta Oficial No. 8603, que modifica el Art. 5 de la Ley 95 de Migración y deroga la Ley No. 3995 del año 1954.
6. - Decreto No. 1743, del 16-5-56. Gaceta Oficial No. 7983 bis, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura todo o relativo al asentamiento de inmigrantes y deroga el Decreto Número 816 del 5-5-55.
7. - Ley No. 1910, del 22-1-49. Gaceta Oficial No. 6888, que amplía el Art. 7 de la?.....
8. - Artículo 2 de la Ley No. Gaceta Oficial No. 7476, que deroga el apartado e) del Art. 7 de la Ley 95 de Migración.
9. - Ley No. 3669, del 6-11-53. Gaceta Oficial No. 7624, que modifica el Artículo 9 de la Ley 95 de Migración, fijando el derecho a pagar por la Visa de Pasaportes de Extranjeros.
10. - Ley No. 4770, del 21-9-57. Gaceta Oficial No. 8169, que modifica el apartado I, letra a) del Artículo 9 de la Ley 95 de Migración.
11. - Ley No. 3935, del 20-9-54. Gaceta Oficial No. 7749, que trata acerca de la exención de cualquier impuesto contribución a los Sacerdotes, Religiosos, Religiosas extranjeros que ejerzan su ministerio en el país.
12. - Informaciones y datos acerca de las Restricciones en la Admisión de extranjeros al país, así como Informaciones Adicionales, traducidos y copiados del TRAVEL INFORMATION MANUAL. MAY 1980.
13. - Artículo 108 de la Ley No. 4471 (Código Trujillo de Salud Pública), del 3-6-56. Gaceta Oficial No. 7999. Libro II. Título III. Capítulo III, acerca del Control Sanitario de Inmigración.
14. - Ley No. 5317, del 4-3-60. Gaceta Oficial No. 8485, que regula los servicios de los Inspectores de Migración.
15. - Ley No. 1559, del 31-10-46. Gaceta Oficial No. 6706, que modifica los apartadas e) y f) de la Ley 95 de Migración.
16. - Ley No. 4658, del 24-3-57. Gaceta Oficial No. 8105, que acuerda a los Tribunales de la República la deportación de extranjeros que se hagan culpables de violación a la Ley No. 95 de Migración.
17. - Ley No. 1665, del 13-3-48. Gaceta Oficial No. 6764, que modifica el Artículo 17 de la Ley 95 de Migración.